

Expediente: 1691/23

Carátula: AGUILAR RAMON MAXIMILIANO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315452431 - AGUILAR, Ramon Maximiliano-ACTOR

20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO----

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 1691/23



H105035416857

JUICIO: AGUILAR RAMON MAXIMILIANO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE. N°: 1691/23.

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "AGUILAR RAMON MAXIMILIANO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - Expte. n° 1691/23" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, actual Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 01/08/2023 Ramón Maximiliano Aguilar, DNI 29.242.457, con domicilio real en calle Los Zazoz s/n, La Banda, Amaicha del Valle, a través de su letrado apoderado José Enrique Rivadeo, promovió acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En tal carácter, reclamó el cobro de la suma de \$613.745,65 (pesos seiscientos trece mil setecientos cuarenta y cinco con 65/100) o lo que en más o menos se derive de las pruebas en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista en el art. 14, inc. 2 de la Ley 24.557 y en el art. 3 de la Ley 26.773.

En primer lugar, planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557. Al respecto, sostuvo que el hecho que la norma establezca que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas sea realizado por la justicia federal vulnera las autonomías provinciales consagradas en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (en adelante CN). Además, expresó que la aplicación del artículo en cuestión cercena los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de su mandante, en su carácter de trabajador

afectado por un accidente laboral, privándolo de un control judicial amplio y suficiente y quebrantando el principio protectorio y en transgresión a lo normado por el art. 14 bis y art. 18 de la CN.

En segundo lugar, señaló que nuestra provincia no adhirió a la Ley 27.348, en especial a los artículos 1 a 3. De acuerdo a ello, dejó asentado que resulta aplicable la Ley 24.557, con las modificaciones introducidas por la Ley 26.773 y su complemento la Ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con expresa excepción de las cuestiones de forma previstas en el Título 1.

En tercer lugar, en cumplimiento de lo prescripto en el art. 55 del Código Procesal Laboral, denunció que el sr. Aguilar trabaja desde el 01/12/2005 como personal de limpieza de campamento, de 8 a 12 h, en la Dirección Nacional de Vialidad Provincial, por una remuneración de \$88.371,94 pagada a través de transferencia bancaria.

En cuarto lugar, en relación al reclamo administrativo en ART y Comisión Médica, el apoderado narró que el 17/02/2022 en horario laboral sufrió un accidente, cuando al bajar por una escalera sintió un fuerte tirón en el tobillo derecho. De acuerdo a ello, fue asistido por el hospital del lugar y, luego, a los prestadores de la ART, quienes le informaron que tenía una lesión de tendón de aquiles, le diagnosticaron traumatismo de rodilla derecha, le prescribieron rehabilitación con fisiokinesioterapia y el 25/07/2022 le otorgaron el alta médica.

Posteriormente, contó que el trabajador inició trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante la Comisión Médica 0001 - Tucumán, que tramitó por el expediente n° 365834/22, en el que el 01/11/2022 le otorgaron un porcentaje de incapacidad del 4.2%.

Ante ello, alegó que el sr. Aguilar se presentó en diferentes oportunidades en el domicilio de la ART a los fines de requerir la información del pago indemnizatorio, donde le manifestaron que no se llevaría a cabo hasta tanto no se firme una homologación judicial. Así las cosas, el trabajador remitió telegrama laboral por el que intimó a la demandada al pago de la suma adeudada. Sin embargo, no obtuvo respuesta, razón por la cual inició las presentes actuaciones.

En quinto lugar, detalló los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía del amparo. Mencionó que:

- existe una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo por parte de la demandada, quien se encuentra obligada al pago de prestaciones dinerarias de conformidad a lo prescripto por el art. 4 de la Ley 26.773;
- atento la urgencia y la gravedad de la situación del sr. Aguilar, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido y garantice una decisión oportuna de jurisdicción, como el amparo incoado;
- la inobservancia de las leyes por parte de la demandada al no abonar las prestaciones dinerarias producen una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario según el art. 11 de la Ley 24.557 y reconocidos por la CN principalmente en los arts. 14, 14 bis y 17;
- el porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente ya ha sido determinado por Comisión Médica, con lo cual se solicita el pago de un crédito que ya es un derecho adquirido por el trabajador;
- estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios o previos que no sean los hasta ahora producidos, no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión

jurídica -que es a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección.

En sexto lugar, arguyó, por un lado, que la contingencia sufrida por el actor fue reconocida por la aseguradora demandada y que, como resultado de las secuelas, la Comisión Médica determinó el 4.2% como incapacidad parcial permanente definitiva. De tal modo, concluyó que el sr. Aguilar cuenta con legitimación activa para iniciar la presente acción.

Por otro lado, indicó que la aseguradora de riesgos de trabajo demandada tiene un contrato de afiliación celebrado con el empleador del actor y , en el caso concreto, ha reconocido el hecho que dió lugar a la determinación de incapacidad. En efecto, concluyó que Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán cuenta con legitimación pasiva.

En séptimo lugar, manifestó que, atento a lo determinado en Comisión Médica Local mediante dictamen del 01/11/2022, la demanda promovida persigue el cobro de las prestaciones dinerarias conforme a lo dispuesto en los arts. 11 y 14 inc. 2 de la Ley 24.557 y del art. 4 de la Ley 26.773.

Añadió que, de acuerdo a lo normado por el art. 1748 del Código Civil y Comercial Común (en adelante CCCN), el monto reclamado deberá ser actualizado con intereses según tasa activa del Banco Nación desde la interposición de la demanda y hasta la sentencia.

Por último, citó derecho que estima aplicable al caso, hizo reserva del caso federal y ofreció prueba documental obrante en su poder y en poder de terceros, informativa, de exhibición de documentación y reconocimiento.

En primer lugar, interpuso incompetencia por cuanto sostuvo que el actor era un empleado público que prestaba servicios bajo relación de dependencia para la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán y, al tratarse de una relación de empleo público, se encuentra excluida de la aplicación del art. 6 inc. 1 del CPL.

Aseveró que no existen dudas que la relación contractual entre la entidad citada a través del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, que se da mediante la suscripción del contrato de póliza de riesgos del trabajo, es de naturaleza administrativa. Por ello, la causa debía remitirse a la Excmá. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, realizó una negativa general y especial de los hechos y negó la autenticidad de la documentación aportada por la contraria, en especial poder ad litem, copia de DNI, copia de dictamen médico, copia de carta documento telegrama laboral remitida a la ART y cálculo de intereses a julio 2023.

En tercer lugar, denunció que la parte contraria no cumplió con las disposiciones del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) lo que le imposibilitaba ejercer el derecho de defensa.

En cuarto lugar, presentó informe del art. 21 del Código Procesal Constitucional de Tucumán. En su virtud, expresó, por un lado, que no se acreditó que el sr. Aguilar era empleado de la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán al momento del siniestro, no se adjuntó el acto administrativo pertinente de designación en donde se indica la categoría y el salario del trabajador así tampoco la situación de revista de la dependencia en donde se determina el lugar donde presta servicios el agente y el horario en que lo hace.

Por otro lado, sostuvo que no surgen pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo, que el demandante no hizo una descripción clara y precisa de cómo y dónde sucedió el supuesto

sinistro a fin de acreditar que no existió culpa en su accionar y que no se acompañó intervención del organismo encargado del control de las licencias por cuestiones de salud de los empleados públicos.

Sumó a ello, que la Caja Popular de Ahorros no consintió el siniestro objeto del presente.

En quinto lugar, destacó que el amparo es un remedio procesal excepcional y que, en el caso traído a estudio, persigue el cobro de sumas de dinero, cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido el 17/02/2022 lo que desvirtúa la tempestividad del planteo. En efecto, concluyó que no es la vía más idónea y solicitó que el proceso se ordinarice.

En sexto lugar, manifestó que el demandante para justificar su pretensión utilizó como base su recibo de haberes, del cual no existe ninguna prueba de su autenticidad. En tal sentido, afirmó que la contraprestación que percibía el sr. Aguilar como agente público es un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c. A ello, añadió que la vinculación del empleador con la Caja Popular de Ahorros es a través de un contrato administrativo (póliza), en cuyo desarrollo se abona la prima por parte del Poder Legislativo de Tucumán y, a posterior -durante la vigencia del contrato- esa suma varía, ya que, constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados de la Provincia.

En séptimo lugar, se opuso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557. Citó extensa y diversa doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso, sin -finalmente- hacer un pedido expreso y claro.

En octavo lugar, ofreció prueba instrumental e informó que la documentación inherente a estas actuaciones se encontraba en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad.

En noveno lugar, solicitó que se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán, tomando en consideración los hechos ya expuestos y la eventual responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Por último, impugnó la planilla practicada por la contraparte y formuló reserva de interponer recurso extraordinario federal.

Luego, el 30/11/2023 mediante sentencia interlocutoria n° 731 resolví "...1. Rechazar la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, conforme a lo considerado, y por lo tanto declarar la competencia del presente tribunal laboral que viene ya interviniendo".

A continuación, el 28/12/2023 mediante sentencia interlocutoria n° 832 resolví "1. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado de la demandada, por lo expuesto"

Acto seguido, el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne renunció al poder otorgado oportunamente por la demandada.

El 16/02/2024 por decreto dispuse, entre otras, a) declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n° 24.557 y, en consecuencia, declarar la competencia de este Juzgado del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa; b) tener por producido en tiempo y forma el informe de ley del art. 21 y 59 del CPCT; c) tener presente para esta instancia la impugnación de la instrumental acompañada; d) no hacer lugar al planteo de vicios en la demanda; e) rechazar el pedido de citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en condición de tercero interesado, f) tener presente el domicilio denunciado con respecto a la documentación laboral y contable y g) abrir la causa a prueba y admitir la prueba documental, informativa y de exhibición de

documentación ofrecida por la parte actora y la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada.

El 06/09/2024, concluido el periodo probatorio, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Exhibición de documentación: producida y 4) Reconocimiento: no admitida.

- la parte demandada ofreció 1 cuaderno de prueba: 1) Instrumental producida.

El 12/11/2024 el Agente Fiscal de la 2° nominación dictaminó que el art. 46 de la Ley 24.557 fue modificado por el art. 14 de la Ley 27.348 en el siguiente sentido "*...el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial...*". En efecto, al ser una norma de índole procesal y aplicarse de manera automática, no existe motivo para declarar su inconstitucionalidad.

Finalmente, el 20/11/2024 se ordenó que el expediente pase a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes, conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL: **a)** existe un contrato de afiliación entre la Dirección Provincial de Vialidad -empleadora del trabajador Ramon Maximiliano Aguilar - y Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, **b)** el actor sufrió un accidente el día 17/02/2022, **c)** el actor recibió prestaciones en especie de la demandada y, posteriormente, obtuvo el alta médica, **d)** el 01/11/2022 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4.2% y **e)** la demandada no apeló dicho dictamen médico.

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

B- Seguidamente, corresponde señalar que, al contestar el informe del art. 59 del CPC, la demandada negó la autenticidad de la documentación aportada por la contraria, en especial poder ad litem, copia de DNI, copia de dictamen médico, copia de carta documento telegrama laboral remitida a la ART y cálculo de intereses a julio 2023.

Sobre aquéllo, destaco que el art. 88 del CPL expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido.

De la lectura de lo expuesto por la demandada, por un lado, noto que negar la autenticidad del poder ad litem, copia de DNI y cálculo de intereses no constituye el objeto sobre lo que debía expedirse en los términos del artículo citado en tanto son instrumentos en los que la aseguradora no tuvo participación.

Por otro lado, destaco que la autenticidad del dictamen médico surge clara del informe presentado el 29/02/2024 por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En relación al telegrama remitido a la ART, destaco que no se tendrá por acreditada su autenticidad y recepción por cuanto de la contestación del oficio remitida el 28/02/2024 por el Correo Argentino se desprende que no pudieron realizar informe alguno en razón de observarse que la copia aportada se encontraba ilegible, sin que el interesado muestre mayor diligencia en obtener una respuesta útil a la dilucidación de la causa. Así lo declaro.

2. Seguidamente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **a)** procedencia de la vía del amparo y del monto reclamado, **b)** intereses, **c)** planilla de cálculo indemnizatorio, **d)** costas procesales y **e)** honorarios profesionales.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración.

Primera cuestión: procedencia de la vía del amparo y del monto reclamado.

1. El apoderado del actor, detalló los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía del amparo. Al respecto, mencionó que:

- existe una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo por parte de la demandada, quien se encuentra obligada al pago de prestaciones dinerarias de conformidad a lo prescripto por el art. 4 de la Ley 26.773;
- atento la urgencia y la gravedad de la situación del sr. Aguilar, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido y garantice una decisión oportuna de jurisdicción, como el amparo incoado;
- la inobservancia de las leyes por parte de la demandada al no abonar las prestaciones dinerarias producen una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario según el art. 11 de la Ley 24.557 y reconocidos por la CN principalmente en los arts. 14, 14 bis y 17;
- el porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente ya ha sido determinado por Comisión Médica, con lo cual se solicita el pago de un crédito que ya es un derecho adquirido por el trabajador;
- estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios o previos que no sean los hasta ahora producidos, no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección.

En relación al reclamo administrativo en ART y Comisión Médica, el apoderado narró que el 17/02/2022 en horario laboral sufrió un accidente, cuando al bajar por una escalera sintió un fuerte tirón en el tobillo derecho. De acuerdo a ello, fue asistido por el hospital del lugar y, luego, a los prestadores de la ART, quienes le informaron que tenía una lesión de tendón de aquiles, le diagnosticaron traumatismo de rodilla derecha, le prescribieron rehabilitación con fisiokinesioterapia y el 25/07/2022 le otorgaron el alta médica.

Posteriormente, contó que el trabajador inició trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante la Comisión Médica 0001 - Tucumán, que tramitó por el expediente n° 365834/22, en el que el 01/11/2022 le otorgaron un porcentaje de incapacidad del 4.2%.

Ante ello, alegó que el sr. Aguilar se presentó en diferentes oportunidades en el domicilio de la ART a los fines de requerir la información del pago indemnizatorio, donde le manifestaron que no se llevaría a cabo hasta tanto no se firme una homologación judicial. Así las cosas, el trabajador remitió telegrama laboral por el que intimó a la demandada al pago de la suma adeudada. Sin embargo, no obtuvo respuesta, razón por la cual inició las presentes actuaciones.

Por último, manifestó que, atento a lo determinado en Comisión Médica Local mediante dictamen del 01/11/2022, la demanda promovida persigue el cobro de las prestaciones dinerarias conforme a lo dispuesto en los arts. 11 y 14 inc. 2 de la Ley 24.557 y del art. 4 de la Ley 26.773.

Añadió que, de acuerdo a lo normado por el art. 1748 del Código Civil y Comercial Común (en adelante CCCN), el monto reclamado deberá ser actualizado con intereses según tasa activa del Banco Nación desde la interposición de la demanda y hasta la sentencia.

Frente a ello, el apoderado de la demandada expresó, por un lado, que no se acreditó que el sr. Aguilar era empleado de la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán al momento del siniestro, no se adjuntó el acto administrativo pertinente de designación en donde se indica la categoría y el salario del trabajador así tampoco la situación de revista de la dependencia en donde se determina el lugar donde presta servicios el agente y el horario en que lo hace.

Por otro lado, sostuvo que no surgen pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo, que el demandante no hizo una descripción clara y precisa de cómo y dónde sucedió el supuesto siniestro a fin de acreditar que no existió culpa en su accionar y que no se acompañó intervención del organismo encargado del control de las licencias por cuestiones de salud de los empleados públicos.

Sumó a ello, que la Caja Popular de Ahorros no consintió el siniestro objeto del presente.

A más de ello, destacó que el amparo es un remedio procesal excepcional y que, en el caso traído a estudio, persigue el cobro de sumas de dinero, cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido el 17/02/2022 lo que desvirtúa la tempestividad del planteo. En efecto, concluyó que no es la vía más idónea y solicitó que el proceso se ordinarice.

2. A los efectos de resolver este punto de la controversia cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

En forma coincidente, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en los artículos 37 y 38 de nuestra Constitución y su ejercicio está reglamentado en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. En su virtud, se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Éstos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado.

Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

3. Del análisis de las pruebas conducentes para la resolución de la causa surge que el 29/02/2024 la SRT remitió copia fiel del expediente SRT n° 365834/22 iniciado el 08/09/2022 por determinación de la incapacidad, cuyo registro menciona que el damnificado es el sr. Ramón Maximiliano Aguilar, el empleador es la Dirección Provincial de Vialidad y la ART es Caja Popular.

Aquel da cuenta de todas las actuaciones llevadas a cabo relativas al accidente denunciado, de lo que destaco que el dictamen médico fue notificado el día 01/11/2022 a la ART y al actor y que se encuentra firme conforme resolución del 10/11/2022, puesta a conocimiento de la ART y el trabajador en idéntica fecha.

4. Sin mayor prueba por considerar, aprecio que tal como fuera expuesto precedentemente, en la presente causa está admitido que el sr. Ramón Maximiliano Aguilar sufrió un accidente laboral, que recibió prestaciones médicas por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y que el 01/11/2022 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen -que se encuentra firme- por el que otorgó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4.20%.

Si bien la parte demandada, entre sus argumentos para no dar lugar a lo reclamado, sostuvo que no está acreditada la condición del actor como empleado de la Dirección Provincial de Vialidad al momento del siniestro, noto que en su misma contestación de demanda, reconoció que el actor se desempeñaba allí.

Sobre el argumento que era imprescindible contar con el acto administrativo de designación en donde se indica su categoría profesional y el salario que percibía, advierto que era factible que la misma demandada pudiese tener en su poder dicha instrumental en virtud del contrato de póliza de riesgos de trabajo celebrado con la empleadora.

Así mismo, la demandada también cuestionó el carácter del accidente que tuvo el actor. Sin perjuicio de ello, del expediente remitido por la SRT distingo que en sede administrativa se indicó que el damnificado recibió prestaciones médicas tales como cirugía reparatora y tratamiento fisiokinésico y, además, se mencionó que se trató de un accidente laboral, tal es así que en el dictamen médico (folio 40-41) en el apartado conclusiones se señala *"... visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las parte se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en estas actuaciones..."*.

En otras palabras, el hecho que el sr. Aguilar sufrió un accidente de trabajo no ha merecido cuestionamiento alguno en la instancia administrativa, la ART -hoy demandada- lo reconoció como tal y brindó prestaciones médicas, dio el alta médica y participó del trámite llevado a cabo ante la Comisión Médica N°001 por divergencia en la determinación de la incapacidad. Estos hechos resultaron probados eficientemente a lo largo de todo el procedimiento que precedió a la vía judicial.

Dicho ello, interpreto que ya no es necesario demostrar el horario habitual o lugar físico de trabajo del actor como así tampoco que efectivamente participó el SESOP en su condición órgano de control de ausencia y licencias, en virtud que la existencia y el carácter del accidente no han sido cuestionados en instancia administrativa.

De esta manera, en la presente causa podemos decir que, al no ser un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia o no del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada, la cuestión a resolver es esencialmente de derecho.

Al respecto, pongo en conocimiento que jurisprudencia de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), la que el 20/03/2017 en el expediente "Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo" destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que *"no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección"*.

Dicho criterio, a su vez, ha sido compartido en numerosos fallos decididos por las distintas Salas que conforman la Cámara de Apelación del Trabajo de nuestra provincia.

Bajo tal entendimiento, tengo en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ()".

Asimismo, el decreto reglamentario de dicha ley n° 472/2014, en su art. 4, inc 1°, regula el plazo de pago e indica que "el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos". El segundo inciso ordena que "notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado. Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de tres (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad".

Es decir, las normas en referencia contienen reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Así las cosas, en el presente caso, dado que no está fehacientemente acreditado que la demandada haya dado cumplimiento a su obligación legal de notificar al trabajador damnificado los importes que le correspondía percibir y, además, de proceder a su efectivo pago, obtengo que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán incurrió en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho del sr. Ramón Maximiliano Aguilar a ser indemnizado en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente parcial definitiva fijada en un 4.20%

por dictamen de la Comisión Médica de Tucumán.

Derecho que - conforme lo dispone expresamente el art. 11 inc. 1 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo - goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Circunstancia que resulta de mayor consideración si se tiene en cuenta que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y que, en tal carácter, si sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación plena, justa, integral e inmediata.

La resistencia al pago de las indemnizaciones por parte de la demandada, sin haber realizado una consignación efectiva que evidencie una voluntad de cumplimiento, configura una omisión que se contrapone a las obligaciones legales y éticas esperadas. Este comportamiento demuestra una actitud reticente que menoscaba los derechos reconocidos al trabajador y sus derecho habientes, en directa contradicción con los principios de justicia y equidad que rigen la materia. De esta manera, estimo que nos encontramos ante un comportamiento arbitrario e ilegal de la aseguradora, que afecta el derecho constitucional del actor sobre su propiedad.

Al respecto, sostengo que la única forma de hacer cesar esta situación es condenando a la accionada al pago de lo adeudado., es decir, de un monto en específico que resulta de aplicar las fórmulas matemáticas establecidas por la ley en tanto cualquier pago inferior a esa suma resultaría en mantener la afectación patrimonial, al menos de forma parcial.

Teniendo en cuenta los hechos acontecidos, que las cuestiones debatidas necesariamente no implican un debate más extenso ni requieren mayor amplitud probatoria y que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, resuelvo que el amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Cálculo indemnizatorio - intereses.

En esta instancia, preliminarmente, estimo oportuno dejar asentado que la parte actora reclamó el pago de la suma de la suma de \$613.745,65 (pesos seiscientos trece mil setecientos cuarenta y cinco con 65/100) comprensiva de la suma de \$310.994,39 (pesos trescientos diez mil novecientos noventa y cuatro mil con 39/100) en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista en el art. 14, inc. 2 de la Ley 24.557, de la suma de \$62.198,88 (pesos sesenta y dos mil ciento noventa y ocho con 88/100) en concepto de lo normado por el art. 3 de la Ley 26.773 y la suma de \$240.552,36 (pesos doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y dos mil con 36/100) en concepto de intereses calculados según tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

De lo antedicho, sin que surja de los términos del inicio de demanda que el actor haya cuestionado la cuantía fijada en concepto de prestaciones dinerarias, sino sólo los intereses adeudados desde la fecha de obligación de pago y hasta su efectiva cancelación, en esta sentencia se procederá a su cálculo.

Al respecto, no soslaya este juzgador que, a pesar de lo previsto en el art. 12 de la Ley 24.557, el apoderado del actor presentó 5 recibos de haberes (de los períodos enero de 2022 y de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021) del actor aun cuando afirmó que ingresó en fecha 01/12/2005 y al momento de diligenciar el oficio a la empleadora a fin que remita los 12 recibos de haberes anteriores al acaecimiento del accidente, no acreditó su diligenciamiento ni requirió la reiteración del mismo como así tampoco la aplicación de astreintes a la oficiada, facultades con las que contaba a su favor.

Por su parte, la demandada se limitó a una negativa general acerca del monto de lo reclamado en esta causa, sin ofrecer prueba alguna destinada a dilucidar aquélla cuestión.

Por lo expuesto, concluyó que la cuantía de la prestación se encuentra admitida sin controversia por las partes.

A continuación, en cuanto al cómputo de intereses, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica.

En este caso, estimo conveniente que al cómputo de intereses se aplique la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa "Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 del 01/06/17) en la que sostuvo que "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

A su vez, en tanto se encuentra verificado que la ART no puso a disposición del damnificado la indemnización dentro del plazo debido, declaro que corresponde estar a lo previsto el apartado 3 del artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557, modificado por ley 27.348, a saber: "(...) se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Con lo cual, en la presente causa dispongo que el monto reclamado devengará dicho interés desde el 26/11/2022, día desde el cual se encontraba vencido el plazo de 15 días corridos otorgado a la ART a fin que cumpla con su obligación de abonar las prestaciones dinerarias si se tiene en cuenta que el dictamen de la Comisión médica adquirió firmeza en fecha 10/11/2022. Así lo declaro.

Planilla de suma adeudada.

Fecha de accidente/primer manifestación invalidante (PMI): 17/02/2022

Fecha de dictamen médico: 01/11/2022

Fecha de firmeza del dictamen médico: 10/11/2022

Fecha que entra en mora: 26/11/2022

Coeficiente de incapacidad: 4.2%

RECLAMA INDEMNIZACIÓN

PRESTACION DINERARIA\$310.994,39

IAPU\$62.198,88

TOTAL\$373.193,27

Tasa activa promedio Banco Nación 26/11/2022 al 25/05/202342,30%

Intereses (TABN)\$157.874,02

Indemnización actualizada al 25/05/2023\$531.067,28

Tasa activa promedio Banco Nación 26/05/2023 al 25/11/202362,73%

Intereses (TABN)\$333.126,62

Indemnización actualizada al 25/11/2023\$864.193,90

Tasa activa promedio Banco Nación 26/11/2023 al 25/05/202455,21%

Intereses (TABN)\$477.078,29

Indemnización actualizada al 25/05/2024\$1.341.272,19

Tasa activa promedio Banco Nación 26/05/2024 al 31/10/202419,36%

Intereses (TABN)\$259.646,98

Indemnización actualizada al 31/10/2024\$1.600.919,17

Tercera cuestión: costas procesales.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas están a cargo de la parte demandada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, quien considero el responsable del acto lesivo.

Ello, por cuanto la accionada incumplió con lo previsto en el art. 4 de la Ley n° 26.773 y, por ende, tampoco abonó los importes debidos al actor, conforme fue tratado en la presente sentencia. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: honorarios profesionales.

Atento a lo que establece el art. 46 inc. 2 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/10/2024 la suma de \$1.600.919,17 (pesos un millón seiscientos mil novecientos diecinueve con 17/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39 y 45 de la Ley n° 5.480 de Honorarios de Abogados y Procuradores, se regulan los siguientes

honorarios:

1) Al letrado José Enrique Rivadeo, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$272.956,72 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$40.943,51 por la reserva del 30/11/2023 (vencedor - costas a la demandada - 15% de los honorarios regulados) y la suma de \$40.943,51 por la reserva del 28/12/2023 (vencedor - costas a la demandada - 15% de los honorarios regulados).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria del 24/08/2023, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

2) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante una etapa del proceso principal, la suma de \$99.256,99 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$9.925,70 por la reserva del 30/11/2023 (vencedor - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados) y la suma de \$9.925,70 por la reserva del 28/12/2023 (vencedor - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados).

Atento que la suma regulada por honorarios a los profesionales intervinientes resulta inferior a lo que al día de la fecha el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán fijó para una consulta escrita mínima, corresponde elevar los mismos en la suma de \$400.000 para cada uno de ellos.

RESUELVO

1. Admitir la acción de amparo interpuesta por Ramón Maximiliano Aguilar, DNI 29.242.457, con domicilio real en calle Los Zazoz s/n, La Banda, Amaicha del Valle, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en San Martín n° 469 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en consecuencia, condenar a esta última a que proceda a pagar la suma de \$1.600.919,17 (pesos un millón seiscientos mil novecientos diecinueve con 17/100).

Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente.

2. Costas a cargo de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme a lo previsto en el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia.

3. Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado José Enrique Rivadeo, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), con más la suma de \$40.943,51 (pesos cuarenta mil novecientos cuarenta y tres mil con 51/100) por la reserva del 30/11/2023 y la suma de \$40.943,51 (pesos cuarenta mil novecientos cuarenta y tres mil con 51/100) por la reserva del 28/12/2023.

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria del 24/08/2023, dispongo diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

B) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante una etapa del proceso principal, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), con más la suma de \$9.925,70 (pesos nueve mil novecientos veinticinco con 70/100) por la reserva del 30/11/2023 y la suma de \$9.925,70 (pesos nueve mil novecientos veinticinco con 70/100) por la reserva del 28/12/2023.

4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{RM}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.